

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 1003**

**Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00163 00**

**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: CLARET ANTONIO LONDOÑO HERNÁNDEZ Y OTROS**

**Demandado: RED DE SALUD DEL NORTE Y OTROS**

**Asunto: Resuelve llamamiento en garantía**

La apoderada Judicial de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E, presenta llamamiento en Garantía dentro del presente proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR DE LA SALUD -ASSS. Por lo tanto el Despacho accederá a ordenar la citación pedida, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de Llamamiento en Garantía, fue presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del CPACA.

El apoderado del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, propietaria de la clínica nuestra SEÑORA DE LOS REMEDIOS llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. No obstante, el mismo no fue presentado dentro del término de que trata el Artículo 172 del CPACA, toda vez que según constancia que obra folio 304 del cuaderno principal, la entidad tenía hasta el 15 de mayo de 2017 para contestar la demanda y tanto el llamado en garantía como el escrito de contestación fueron presentados el 02 de junio del corriente, es decir extemporáneamente.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el Llamamiento en Garantía realizado por parte del apoderado del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas anteriormente.
- 2. ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** realizados por la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR DE LA SALUD ASSS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- 3. **NOTIFICAR** la admisión de los llamamientos en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Ubicado en la Calle 100 No.9 A-45 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá, [notificaciones&solidaria.com.co](http://notificaciones&solidaria.com.co).

**EL SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR DE SALUD "ASSS"** Ubicado en la Calle 5 C No. 29-70 de la Ciudad de Cali.

- 4. Las entidades llamadas en garantía, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

- 5. Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

**NOTIFÍQUESE**

*Ingrid Carolina León Botero*  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 No. 014 DE: 20 SEP 2017  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 SEP 2017  
 Santiago de Cali, 20 SEP 2017  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

276

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 951.**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00210 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **RANULFO GUERRERO GUERRERO.**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Procede el Despacho a decidir si se sigue adelante con la ejecución dentro del presente medio de control ejecutivo instaurado por el señor **RANULFO GUERRERO GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, para lograr el pago de las diferencias pensionales ordenadas en la Sentencia de Primera Instancia No. 80 del 31 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, confirmada parcialmente por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante providencia del 28 de mayo de 2012, y la Resolución No. RDP 029017 del 25 de Junio de 2013 mediante la cual la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad territorial demandada, por las siguientes obligaciones:

- a. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.698.225,00)**, por

2-77

concepto de las mesadas pensionales atrasadas que fueron mal liquidadas en la Resolución No. RDP029017 de Junio 25 de 2013, artículo 8°.

b. Por las costas y gastos que se causen dentro del proceso.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte ejecutante expone:

El Juzgado Primero Administrativo de Cali – Valle-, mediante **Sentencia No. 080 del 31 de mayo de 2011**<sup>1</sup>, confirmada parcialmente por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del 28 de mayo de 2012, siendo Magistrada Ponente la Dra. **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**<sup>2</sup>, ordenó a la entidad accionada reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida al demandante, a partir del **01 de septiembre de 2007**, teniendo en cuenta para ello, el salario más alto devengado en su último año de servicios y los valores más altos de los demás emolumentos percibidos durante ese año que conforman los factores salariales, así como también pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten a su favor y la indexación de las sumas que le sean reconocidas con aplicación de la fórmula señalada en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

La UGGP mediante la **Resolución No. RDP 029017 del 25 de Junio de 2013**<sup>3</sup> dá cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, reliquidando la pensión de vejez del demandante, elevando su cuantía a la suma de **\$ 12.588.008** efectiva a partir del 01 de diciembre de 2010, y consignándole la suma de **\$ 72.493.845** por concepto del retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas entre diciembre de 2010 y agosto de 2011, inclusive, incluyendo la mesa adicional de diciembre.

Considera que si se computan las mesadas retroactivas debidas, en total de diez (10) incluyendo la adicional del mes de diciembre, arroja un valor total \$ 125.880.080, neto a pagar, es decir sin los descuentos para la salud (\$15.096.009) y Fondo de Solidaridad (\$ 2.516.001), existe diferencia con lo consagrado en el numeral octavo de la **Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013**, que señaló la suma de **\$ 72.493.845** como el monto total de las mesadas dejadas de

<sup>1</sup> Fls. 171 a 180 cuad. No. 01.

<sup>2</sup> Fls. 181 a 198 *ibidem*.

<sup>3</sup> Fls. 08 a 11 del cuad. No. 01.

EXPEDIENTE 75001-33-33-005-2014-00210-00  
 DEMANDANTE RANULFO GUERRERO GUERRERO  
 DEMANDADO -UGPP-  
 MEDIO DE CONTROL Ejecutivo

278

cancelar. Diferencia que calcula en la suma de \$35.698.225, más los intereses que pudiesen haber sido causados que ha dejado de cancelar la UGPP.

Señala que el día 31 de Julio de 2013 radicó ante la UGPP reclamación para que se le explicará por que la diferencia en el retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas, siendo negada mediante oficio No. 20135022211791 del 13 de agosto de ese mismo año<sup>4</sup>.

### ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día **10 de Junio de 2014**, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Por auto del día 24 de febrero de 2015, el Despacho una vez adecuada la demanda al medio de control ejecutivo, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada<sup>5</sup>, por las siguientes obligaciones:

- a) *"Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.698.225,00)**, que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el mes de diciembre de 2010 al mes de agosto de 2011, debidamente indexadas.*
- b) *Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso".*

**SEGUNDO: ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso)"

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

#### Contestación de la demanda:

<sup>4</sup> Fls. 13 y 14 *ibídem*.

<sup>5</sup> Fls.46 a 49 *ibídem*.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** —, propuso la excepción de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD FRENTE AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES ATRASADAS AL QUE FUE CONDENADO CAJANAL EICE HOY EXTINTA EN LOS FALLOS JUDICIALES**, con fundamento que es al **Patrimonio Autónomo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** a quien le compete pagar la condena impuesta en la sentencia, por haber asumido los asuntos de carácter no misional de dicha entidad.

También interpuso la entidad ejecutada **recurso de reposición** en contra del auto que libró el mandamiento de pago, alegando la excepción de **falta de legitimación por pasiva**, por no ser la entidad encargada de pagar los retroactivos pensionales e intereses a que ha sido condenada en el fallo judicial la extinta CAJANAL EICE, señalando al **Patrimonio Autónomo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** de haber asumido los asuntos de carácter no misional de dicha entidad, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 259 del 29 de Julio de 2015<sup>6</sup>, disponiendo no reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Y en providencia del 19 de septiembre de 2016<sup>7</sup> el Despacho dispone rechazar de plano la excepción propuesta por la entidad demandada, al no ser parte de las enlistadas en el numeral 2 del art. 442 del C.G.P.

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 284 del 30 de Junio de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmando la providencia recurrida.

### CONSIDERACIONES

Al no proponerse excepciones de mérito en el presente asunto, es innecesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en procesos ejecutivos para surtir el trámite de los medios exceptivos que sean propuestos por la parte ejecutada según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

<sup>6</sup> Folios 259 a 260 del cuad. Ppal.

<sup>7</sup> Folio 265 ibídem.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2014-00210-00  
 DEMANDANTE: RANULFO GUERRERO GUERRERO  
 DEMANDADO: -UGPP-  
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

280

Así las cosas, en lo pertinente el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (se resalta).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados en el auto interlocutorio No. 191 de 24 de febrero de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago.

### **Del título ejecutivo.**

La parte demandante allegó como título base de la ejecución las copias sustitutas de las primeras de la Sentencia de Primera Instancia No. 80 del 31 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, confirmada parcialmente por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del 28 de mayo de 2012, y la Resolución No. RDP 029017 del 25 de Junio de 2013, por medio de la cual se dá cumplimiento al fallo judicial, en las cuales se ordena a la entidad accionada reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida al demandante, a partir del **01 de septiembre de 2007**, teniendo en cuenta para ello, el salario más alto devengado en su último año de servicios y los valores más altos de los demás emolumentos percibidos durante ese año que conforman los factores salariales, así como también pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten a su favor y la indexación de las sumas que le sean reconocidas, y dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 176 y 177 del C.C.A.,

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

***"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*** (Negrita del Despacho).

EXPEDIENTE 76001-33-33-005-2014-00210-00  
DEMANDANTE RANULFO GUERRERO GUERRERO  
DEMANDADO UGPP-  
MEDIO DE CONTROL Ejecutivo

En el presente la demanda que en acción ejecutiva promovió el señor **RANULFO GUERRERO GUERRERO** en contra de la **UGPP-**, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la **Sentencia No. 80 del 31 de mayo de 2011** proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, y confirmada parcialmente por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del 28 de mayo de 2012, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el **14 de febrero de 2013**, y el acto administrativo mediante el cual la entidad ejecutada manifiesta haber dado cumplimiento al fallo - **Resolución No. RDP 029017 del 25 de Junio de 2013**<sup>8</sup>, por lo que se trata de un título complejo, en el cual constan unas obligaciones a cargo del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y a favor de la ejecutante.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas por pagos de salarios y prestaciones sociales en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y los actos que ordenan su cumplimiento, por lo que se constituyen en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **14 de febrero de 2013** según constancia que obra a folios 170 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto al art. 114, num. 2 del C.G.P.

En este orden de ideas el Código General del proceso en el artículo 430 contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. Por tanto, en consideración a que con la documentación aportada se demuestra los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, se ordenó el pago de diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el mes de **diciembre de 2010 al mes de agosto de 2011**, debidamente indexadas, así como las costas del proceso.

---

<sup>8</sup> Ffs.08 a 11 del expediente.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2014-00210-00  
DEMANDANTE: RANULFO GUERRERO GUERRERO  
DEMANDADO: -UGPP-  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

7

282.

La entidad ejecutada no demostró haber dado cabal cumplimiento a ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, ni de haber efectuado al pago completo de las diferencias pensionales reclamadas por el ejecutante, y que constituye el título base de ejecución, ni propuso excepciones de mérito de aquellas enlistadas en el artículo 442, numeral 2º del C.G.P., por lo que se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia judicial o una conciliación prejudicial como en el presente caso **-pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción-**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

Así las cosas el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta para ello los siguientes parámetros: por el capital que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el mes de diciembre de **2010 al mes de agosto de 2011**, debidamente indexadas hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación; así como las costas del proceso; de conformidad con la condena impuesta en la Sentencia de Primera Instancia No. 80 del 31 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, y confirmada parcialmente por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del 28 de mayo de 2012; además a la diferencia de las mesadas pensionales que resulten a favor del ejecutante debe ser abonada la suma pagada en el acto administrativo que ordenó dar cumplimiento al fallo judicial (**\$ 72.493.845**)..

EXPEDIENTE 75901-33-33-005-2014-00210-00  
DEMANDANTE RANULFO GUERRERO GUERRERO  
DEMANDADO -UGPP  
MEDIO DE CONTROL Ejecutivo

También se le impondrá la carga a las partes para que con la liquidación del crédito presenten los desprendibles de pago de las mesadas pensionales causadas durante el periodo a liquidar y de los demás comprobantes de pago, en caso de que se hayan efectuado otros pagos parciales. Además se solicitará al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali que remita en calidad de préstamo el proceso ordinario donde se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, que constituyen el título base del recaudo.

### **COSTAS**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaria, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 10% del valor que resulte a favor del ejecutante una vez aprobada la liquidación del crédito, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución a favor del señor **RANULFO GUERRERO GUERRERO** y en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- PRACTÍQUESE**, la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de la indexación causada hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso)

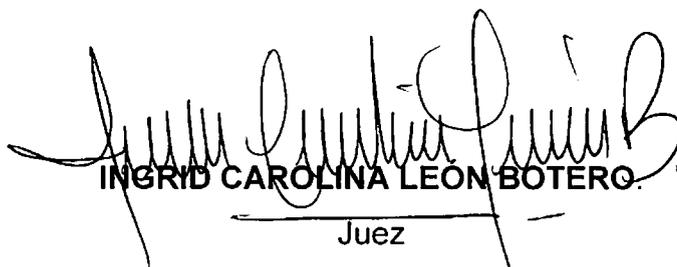
**TERCERO.- IMPONER** a las partes la carga de allegar con la liquidación del crédito los desprendibles de pago de las mesadas pensionales cobradas durante el periodo a liquidar y de los demás comprobantes de pago, en caso de que se hayan efectuado otros abonos parciales. Advirtiéndoles que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a la Ley.

**CUARTO: OFICIESE** al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, solicitándoles que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan en calidad de préstamo el proceso ordinario donde se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, que constituyen el título base del recaudo, para efectos de proceder a realizar la revisión de la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDÉNASE** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaria una vez ejecutoriado este proveído.

**SEXTO.-** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma equivalente al 10% del valor que resulte a favor del ejecutante una vez aprobada la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
Juez

34.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19.) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1003

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00003 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP-

**Asunto: Remite por competencia.**

El señor **MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configuró, en su criterio, frente a la petición presentada el día 17 de abril de 2013, en relación al reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de nuevos factores salariales.

Revisada la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto del memorial visible de folios 32 del plenario, se establece que el último lugar de prestación de servicios del señor **MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ**, lo fue en DASALUD –CHOCO, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO-CHOCO – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

<sup>1</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

QUIBDO- CHOCO – OFICINA DE REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO- CHOCO – OFICINA DE REPARTO-.**
3. **POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante marioorlando\_324@hotmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

**Auto de interlocutorio No. 1031.**

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00200-00  
Medio de Control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES**  
Demandante **FERRETERÍA SUPROVEDOR INDUSTRIAL S.A.S**  
Demandado: **CONSORCIO OBRAS JAMUNDÍ**

**ASUNTO: Auto promueve conflicto negativo de competencia.**

La señora **NUVIA NARVÁEZ GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.655.269 de El Cerrito –Valle-, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **FERRETERÍA SUPROVEDOR INDUSTRIAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del **CONSORCIO OBRAS JAMUNDÍ 2015** para que se condene al pago de las sumas contenidas en cuatro (04) facturas de venta, por medio de las cuales la entidad demandante suministro materiales de construcción a la entidad demandada.

Mediante providencia del 07 de julio de 2017 el Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Circuito de Cali, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali – Oficina de Reparto- para que asumieran su conocimiento.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Circuito de Oralidad de Cali en la citada providencia, considera que en el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 80 de 1993 que establece lo siguiente:

*“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato. En consecuencia las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman”.*

También expresa que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que plantea lo siguiente:

*“DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales...” (Subraya el despacho)*

Por tal motivo ese Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1586 rechaza la demanda de plano al no tener competencia para conocer de la correspondiente demanda y dispuso la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de

Cali.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda, y una vez hecho el estudio de las normas del C.P.A.C.A. que consagran la competencia por el factor territorial, en el inciso 6 del Artículo 104 se establece que conocerá de:

*“ Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

Efectivamente La Ley 80 de 1993 le asignó a la Justicia Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Por su parte el artículo 106, num. 4 del C.P.A.C.A., dispone que en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, órdenes de servicios o de suministro, es competente el juez del lugar donde debió ejecutarse el contrato.

## EL TÍTULO EJECUTIVO

En materia contencioso-administrativa el título ejecutivo es complejo, conformado, en primer lugar y como base de la competencia contencioso administrativa, por el contrato estatal, así como todos los documentos que le sirvan de soporte tales como pólizas de garantía, actas de liquidación y títulos valores que soporten el contrato estatal.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en providencia de fecha agosto 3 de 2.000, al referirse a los títulos valores y obligaciones con particulares, manifestó:

*“Es necesario replantear la posición asumida por la sala, pues de lo contrario se desnaturaliza la existencia, validez y eficacia de los títulos valores, para que en adelante, los procesos ejecutivos derivados de estos títulos, que tengan origen en un contrato estatal sea el juez de la jurisdicción ordinaria el que tramite la ejecución.*

*Sobre el particular, recientemente esta sala se pronunció en relación con los títulos valores así :*

*‘Visto lo anterior, la Sala reitera su posición en el sentido de afirmar que el asunto sub examine no corresponde a esta jurisdicción sino a la justicia ordinaria, como en otras oportunidades lo ha expresado, puesto que lo que persigue la sociedad demandante es el cobro compulsivo de unas facturas cambiarias de compraventa que se presentan como título ejecutivo independiente y autónomo de alguna relación contractual establecida con la entidad pública demandada<sup>2</sup>.*

*En efecto, en el presente caso la pretensión no se funda en un título ejecutivo contractual, simple o complejo, caso en el cual su conocimiento correspondería a esta jurisdicción al tenor del art. 75 de la ley 80 de 1993,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Sentencia Agosto 3 de 2.000 Radicación número: 18256

<sup>2</sup> Cf. Auto de febrero 19 de 1998. Exp. 13690.

sino que el demandante aduce un título ejecutivo singular materializado en unos títulos-valores de contenido crediticio (facturas cambiarias de compraventa), documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan, al tenor del art. 619 del Código de Comercio. En consecuencia, su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1º del C.P.C.”(Auto del 27 de enero del 2000. Exp. 16048) (3).

“Por lo tanto:

- los títulos valores contienen derechos autónomos para el tenedor, no derivados (art. 619 Código de Comercio);
- el suscriptor de los mismos “se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás ” (art. 627 ibídem);
- la transferencia de un título valor “de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882” (art. 643 ibídem).
- los derechos que incorpora el título valor pueden exigirse, forzosamente, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, bien sea directa o de regreso, según el caso, (art. 781 C.Co.);
- “El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas” (art. 793 ibídem).
- el título valor está desligado de la causa que le dio origen.

“Caso concreto:

“Se pretende la ejecución forzada de unos pagarés, emitidos como consecuencia de un contrato estatal.

Los pagarés son títulos valores regulados por la legislación comercial (arts. 709 a 711 C. Co.) que contienen una orden incondicional de pago.

Esa referencia de los títulos valores, en la demanda, al contrato estatal, no es la que otorga al tenedor de aquellos el derecho a ejecutar. No. Este derecho aparece de los mismos títulos valores.

En consecuencia, como se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos:

- 1) Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; por lo tanto la ejecución

*pedida no está tiene que ver con un título contractual estatal y,*

*2) Que por no ser "crédito contractual estatal", no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa..".*

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de 24 de enero de 2007, siendo C.P. doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación 28755, señaló:

*"Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

*Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibidem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos. "*

Conforme a lo expuesto y dado que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de unos títulos valor, **facturas cambiarias de venta números FV-002796 del 22 de febrero de 2017, FV-002964 del 26 de abril de 2017, FV-002966 del 27 de abril de 2017, y FV-002967 del 27 de abril del mismo año**, que tienen origen en unas obligaciones contraídas entre un establecimiento de comercio FERRETERIA SUPROVEEDOR INDUSTRIAL SAS y el CONSORCIO OBRAS JAMUNDI 2015 representada legalmente por el señor JHON JAIRO TEJADA GARCIA, sin soporte contractual.

Si bien la factura de venta constituye un título ejecutivo, es necesario mirar la naturaleza que realiza la entidad demandada, si es privada o si es pública, en la cual se entiende por consorcio la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que conjuntamente presentan una propuesta o desarrollan una actividad o negocio, sin que esa unión o colaboración constituyan una entidad jurídica, en el presente caso no se demuestra que en el "CONSORCIO OBRAS JAMUNDI 2015" intervenga una persona jurídica pública.

Así las cosas, estudiado el origen de las facturas de venta, no se encuentra un contrato como soporte de los títulos valores, por el contrario se desprende que se trata del suministró de unos materiales de construcción, que generaron las facturas de venta, a nombre del cliente CONSORCIO OBRAS DE JAMUNDI 2015.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción compulsiva, proviene no de un contrato, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago

30

de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

Por consiguiente, y con fundamento en las consideraciones expuestas éste Despacho no es el competente para conocer del presente medio de control remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali.

#### **LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL DESPACHO.**

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria civil.

La competencia para conocer del asunto es de la Jurisdicción Ordinaria Civil, en razón de la cuantía y el territorio (artículos 17 y 25 del Código General del Proceso), por lo que su conocimiento continúa en cabeza del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad, por lo que el Despacho no comparte los argumentos planteados por ese Juzgado, para ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, porque de los documentos obrantes en el expediente no se desprende que se trate de la ejecución de una obligación derivada de un contrato, ni de una sentencia de condena proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino de un título ejecutivo cuya competencia está radicada en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las reglas generales de competencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá remitir el expediente al Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

Como consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que carece de competencia y jurisdicción para conocer de la demanda EJECUTIVA con MEDIDAS CAUTELARES, que presentó la Sociedad FERRETERÍA SUPROVEDOR INDUSTRIAL S.A.S., en contra de CONSORCIO OBRAS JAMUNDÍ 2015, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**
3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, y la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali.

4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante suproveedorindustrial@gamil.com

**NOTIFIQUESE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 074 DE: 20 SEP 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 SEP 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19.) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 56001-23-31-000-2010-00505-00  
Medio de control: **COMISION**  
Demandante: **JOSE DUVAN LARGO LARGO Y OTROS**  
Demandado: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Auto de Sustanciación No. 786

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, SIN DILIGENCIAR, el **DESPACHO COMISORIO J-033**, Radicación No. **2010-00505-00** procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, allegado por reparto a este Juzgado el día 16 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que, una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que se requiere recepcionar la declaración del señor Jose Duvan Largo Largo, con residencia en: la "Calle 11 N° 15-33 Barrio El Carmen en Caicedonia –Valle", municipio este que hace parte del Circuito de Cartago- Valle.

En consecuencia se

**DISPONE:**

**REMITIR** el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, en San José de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
No. <u>074</u>	DE: <u>20 SEP 2017</u>
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 SEP 2017</u></p>	
<p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p>	
<p>Santiago de Cali, <u>20 SEP 2017</u></p>	
<p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p>	
<p><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b></p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1038

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00168 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **NUBIA AMPARO TRUJILLO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-**

**ASUNTO: Rechaza Demanda**

Mediante providencia N° 869 del 01 de agosto de 2017 (folios 83 a 85) se declaró por este Despacho inadmisibile la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales indicados en el artículo 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La providencia anterior fue notificada por estado electrónico No. 061 del 02 de agosto de 2017 (folios 83 a 85), transcurriendo el término para corregir la demanda entre los días 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2017 (los días 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto no fueron laborales), la parte demandante no presenta escrito de subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, no presentó escrito de corrección de la demanda, debe entonces este Juzgado rechazarla de conformidad con lo previsto en los Artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda formulada por la señora **NUBIA AMPARO TRUJILLO**, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **DEVUELVA** los documentos acompañados, sin necesidad de desglose.

**3º.- EJECUTORIADO** este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ**

lqd



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 1049.**

Proceso No.           76001 33 31 007 2015 00153 00  
Acción:                **TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO.**  
Demandante:        **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ<sup>1</sup>.**  
Demandado:         **NUEVA EPS**

Asunto: **SE ORDENAN PRUEBAS.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de práctica de pruebas presentada por la accionante para determinar el cumplimiento a las medidas de protección adoptadas en su favor en la Sentencia del 04 de junio de 2015, por parte de la **NUEVA EPS.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En providencia del 04 de agosto del 2017<sup>2</sup>, el Despacho para efectuar el seguimiento de las medidas de protección adoptadas en favor de la parte accionante, dispuso **REQUERIR** por intermedio de la GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE y Representante legal de la NUEVA E.P.S. S.A, a los especialistas de la NUEVA EPS, Dra. María de los Ángeles Rojas Irurita, cirujana plástica y Dr. Mario Alberto Peña García, psiquiatra, para que informaran los avances logrados por la accionante en el tratamiento hormonal y psiquiátrico para lograr el tránsito de género, si en dicho tratamiento se han advertido efectos adversos y complicaciones en la salud física y mental del paciente, y si recomiendan en estos momentos adelantar en forma segura otros procedimientos médicos y quirúrgicos para el cambio de género que pretende la actora.

La Gerente Regional de la NUEVA EPS en escrito visible a folios 192 del expediente, informa de las últimas atenciones que se le ha brindado a la paciente, así:

- *"MARZO 30 DE 2017, la paciente solicitó se le re programará la cita por no tener sus exámenes solicitados listos, se le programa para el día 20 de abril de 2017, para la cual se comunica nuevamente y solicita nuevamente se le aplace para el día 09 de junio de 2017.*

- *JUNIO 09 DE 2017, se presenta a cita médica pero no aporta los exámenes clínicos, se le explica el protocolo actualizado para este tipo de patologías, y se le ordenan nuevamente los exámenes requeridos para su seguimiento y tratamiento.*

<sup>1</sup> Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

<sup>2</sup> Fls. 186 a 187 del expediente.

- JULIO 19 DE 2017, se presenta a cita médica de control con sus resultados de exámenes de laboratorio donde se encuentra que sus niveles hormonales no han variado, se le explica que hasta que no llegue a los valores requeridos de hormonización no se puede pasar a otro nivel, se le programa cita de control para el día 13 de diciembre de 2017, hora 11:40 am.

Se valida en el sistema de información y la paciente tiene autorizado los siguientes servicios de salud: CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA, CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGÍA; EXAMEN NASOFIBROLARINGOSCOPIA.

A la fecha no se tiene servicios médicos radicados recientes o pendientes para trámite por parte de NUEVA EPS. A la espera del próximo control donde se defina plan de manejo a seguir conforme su avance clínico..."

La parte accionante mediante escrito que obra de folios 195 a 197 del expediente solicita se ordene requerir a los representantes legales de la NUEVA EPS S.A., HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA y al CENTRO DIABETOLOGICFO DEL VALLE DEL CAUCA para que remitan copia íntegra de las historias Clínicas por la atención médica que se le ha brindado en dichas entidades de salud.

Por ser procedente lo solicitado por la parte accionante y con el fin de verificar los avances obtenidos en el tratamiento médico se DISPONE:

1. **OFICIAR** al señor Gerente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE a fin de que remita dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación copia íntegra de la historia clínica de la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**<sup>3</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.318 de Cali – Valle, quién fue atendida a finales del año 2016, por los especialistas DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS IRUTIA (CIRUGÍA PLÁSTICA) y el DR. MARIO ALBERTO PEÑA GARCÍA (PSIQUIATRA).
2. **OFICIAR** al señor Gerente del HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que remita dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación copia íntegra de la historia clínica de la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**<sup>4</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.318 de Cali – Valle, quién fue atendida en el año 2015, por la especialista en el área de Psiquiatría VIVIANA CHACÓN.
3. **OFICIAR** al señor Director del CENTRO DIABETOLOGICO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitándole remita dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación copia íntegra de la historia clínica de la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**<sup>5</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.318 de Cali – Valle, quién fue atendida en el mes de Junio de 2017 por especialista Endocrinólogo FRANCISO CALERO especialista Endocrinólogo FRANCISO CALERO.

<sup>3</sup> Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

<sup>4</sup> Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

<sup>5</sup> Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

4. **ADVIERTASELES** a los citados representantes legales que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a la Ley.
5. **NOTIFIQUESE** a la accionante de esta decisión al correo electrónico [jottaapaz9314@hotmail.com](mailto:jottaapaz9314@hotmail.com). y a la entidad accionada a través de oficio, o por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
Juez.

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>001</u>	DE: <u>20 SEP 2017.</u>
Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha <u>19 SEP 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>20 SEP 2017.</u>	
Secretaria, <u>Yuly</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00196-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante JOSÉ ABELARDO HENAO MEJÍA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI

**ASUNTO:** Rechaza demanda.

Los señores **JOSÉ ABELARDO HENAO MEJÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **STIVEN HENAO BASTIDAS, PAOLA ANDREA HENAO VALDEZ y EDWIN FERNANDO HENAO VALDEZ**; por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**, para que dicha entidad sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados, como consecuencia de la desvinculación del servicio respecto del primero de los demandantes señalados, en virtud de la expedición del Acuerdo 081 de 2001, por medio del cual se suprimió su empleo como vigilante portero.

Revisada la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se esbozan.

**ANTECEDENTES**

Se plantea en la demanda que el demandante José Abelardo Henao Mejía desempeñaba el cargo de "VIGILANTE PORTERO" dentro de la planta de empleos del Concejo Municipal de Santiago de Cali, en virtud del nombramiento efectuado a través de Resolución No. 692 de 1997, y posteriormente vinculado a carrera administrativa según folio No. 2706 Orden No. 55 de 1993 registrada en el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aduce el apoderado del extremo activo que a través de comunicación del día 06 de julio de 2001 le fue informado al señor Henao Mejía la supresión de su cargo de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 081 del 18 de abril de 2001, el cual fue declarado nulo posteriormente por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de abril de 2015.

Argumenta que en razón de la declaratoria de nulidad del acuerdo municipal aludido, se torna en ilegal e injusta la desvinculación del servicio del actor, circunstancia que les otorga derecho a los demandantes a la indemnización de los perjuicios que produjo tal desvinculación y que se reclaman con el presente medio de control.

### **EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

El artículo 140 del CPACA plantea los supuestos en los que procede perseguir la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y a manera enunciativa señala que por el medio de control de reparación directa el Estado responde *“cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 *ibídem*, otorga la posibilidad para reclamar ante esta jurisdicción que se le restablezca un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a quien considere se le haya sido lesionado el mismo como consecuencia de la expedición de un acto administrativo particular, expreso o presunto, o también como consecuencia de un acto general. En ambas hipótesis, es decir, tratándose de actos particulares o generales atacados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible solicitar la reparación del daño que haya padecido quien lo ejercita.

Como se observa, considerando que los medios de control enunciados poseen un carácter indemnizatorio por cuanto es viable en virtud de los mismos perseguir la reparación de un daño irrogado por el Estado, resulta de imperiosa obligación determinar cuál es la génesis de dicho daño, para ejercitar el medio de control procedente en cada caso.

Por regla general se encuentra entonces que los daños cuya reparación se pretendan ante esta jurisdicción y que se aleguen causados por virtud de la expedición de actos administrativos, es procedente indemnizarlos como resultado del agotamiento procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la jurisprudencia decantada<sup>1</sup> del Consejo de Estado ha establecido la posibilidad de perseguir por vía de reparación directa, la indemnización de perjuicios derivados de las decisiones de autoridades públicas contenidas en actos administrativos, como se evidencia a continuación:

---

<sup>1</sup> Ver entre otras la sentencia del 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra.

*“Es jurisprudencia constante de esta Sala, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, por ello la Corporación ha afirmado:*

(...)

*En este orden de ideas, resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”<sup>2</sup>*

En el segundo evento planteado por la jurisprudencia en cita, esto es, bajo el supuesto relativo a que el origen del daño lo constituye la ejecución de un acto administrativo revocado directamente por la administración, o declarado nulo por esta jurisdicción, resulta que el ejercicio del medio de control de reparación directa ha sido estudiado y avalado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, según la providencia en comento, en asuntos que *“tienen que ver principalmente con perjuicios derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.”* Sin embargo, en esta misma providencia, el Consejo de Estado abordó el estudio de una situación distinta, pero también inmersa dentro de esa segunda hipótesis de la posibilidad de ejercer el medio de control de reparación directa, cuando la fuente del daño está originada en la anulación del acto administrativo: la falla del servicio configurada a partir de un defecto o vicio del acto administrativo, que tuvo por consecuencia que ese acto administrativo **favorable al demandante** hubiere salido del ordenamiento jurídico.

### EL CASO BAJO EXAMEN

Pues bien, analizado el planteamiento contenido en la demanda presentada por el extremo activo, se advierte que, en principio, sería posible el enjuiciamiento de la situación que condujo al señor Henao Mejía a separarse del servicio como empleado del Concejo Municipal de Santiago de Cali a través de reparación directa, ya que en teoría lo que produjo la ocurrencia de los perjuicios reclamados por los actores devinieron de la expedición y

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), Exp. 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

entrada en vigor del acto administrativo general contenido en el Acuerdo Municipal No. 081 del 19 de abril de 2001 y su posterior anulación.

Empero, media en el presente caso una circunstancia que impide tramitar el medio de control ejercido por el extremo activo, habida consideración que ese acto general<sup>3</sup> y su posterior expulsión del ordenamiento jurídico, del cual se alega el origen del daño cuya reparación se pretende (el Acuerdo No. 081 de 2001), produjo desde el principio unos efectos particulares respecto de la desvinculación del servicio del señor Henao Mejía, por causa de la supresión de su cargo, de modo que ese acto general y abstracto cuyo enjuiciamiento *prima facie* era procedente a través de la nulidad simple, como en efecto lo fue, por virtud de su fuerza ejecutoria inmediata era obligatorio para el demandante atacarlo en concreto por medio de la antes conocida acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, que era la norma adjetiva vigente al momento en que se consolidó la situación jurídica de la supresión del cargo del actor, puesto que a través de la comunicación por él recibida el 06 de julio de 2001, fueron conocidos los efectos particulares del acto general que dispuso la supresión de la planta de cargos en el Concejo Municipal de Cali en esa oportunidad.

Tal como lo refiere la apoderada de la parte demandante y se corrobora con el documento visible a folio 19 del expediente, el Acuerdo No. 081 de 2001 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali fue comunicado al señor José Abelardo Henao Mejía mediante comunicación de julio 6 de 2001, de cuyo contenido se desprende que los efectos generales y abstractos del primero de los actos señalados, se particularizaron con ésta última comunicación; circunstancia que en ese momento suponía una situación jurídica en potencial consolidación respecto del demandante con ocasión de la expedición del pluricitada Acuerdo 081 de 2001, cuya fuerza ejecutoria era conocida por el actor y su presunción de legalidad se reputaba también conocida por él, hasta el momento en que este acto administrativo fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de la sentencia de la Sección Segunda de fecha 27 de abril de 2015, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón.

En tal virtud, no puede escaparse de vista que las pretensiones que ahora espera el extremo activo se ventilen bajo el hilo procesal que inició con la demanda de la referencia por el medio de control de reparación directa, no solo son compatibles hoy bajo el precepto normativo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, sino que también lo eran en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la que trata el artículo 85 del C.C.A., la cual permitía la

---

<sup>3</sup> El contenido del Acuerdo No. 081 de 2001 emanado del Concejo de Santiago de Cali puede ser consultado en la siguientes dirección electrónica: [www.concejodecali.gov.co/descargar.php?idFile=242](http://www.concejodecali.gov.co/descargar.php?idFile=242)

reparación de daños irrogados como consecuencia de la expedición de actos administrativos de contenido particular.

Así las cosas, como quiera que el medio de control ejercido por la parte demandante no resulta compatible con el origen de los daños cuya indemnización se solicitan en el libelo introductorio, lo procedente resultaría en tramitar esta causa judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero sobre ella recayó para el momento en que se presentó la demanda -27 de julio de 2017-, los rigores de la caducidad de la acción; habida cuenta que desde la fecha en la que el actor recibió la comunicación sobre la supresión de su cargo, esto es el 09 de julio de 2001, ya transcurrieron con amplitud los cuatro (4) meses de los que habla el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

El Consejo de Estado, refiriéndose al ejercicio del medio de control de reparación directa cuando se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado, adujo<sup>4</sup>:

*“En este evento se ha entendido que el daño ocasionado a los administrados había estado cobijado por una presunción de legalidad, pero tornó en antijurídico dado que fue reconocido como ilegal por la administración o la jurisdicción y por lo mismo, hubo de desaparecer del mundo jurídico de manera que cesó para los administrados el deber de soportar sus efectos .*

*Es menester recordar que, únicamente procede la reparación directa cuando, entre el daño y el acto administrativo general, no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, de ser así probablemente exista una situación jurídica consolidada.*

*Lo anterior por cuanto la nulidad del acto administrativo general no implica que automáticamente opere el decaimiento o sobrevenga la nulidad de los actos administrativos particulares frente a los cuales no existió oposición, dado que los mismos conservan su presunción de legalidad aunque hayan desaparecido los fundamentos jurídicos que los soportaban.*

(...)

*Así las cosas, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general no afecta las situaciones jurídicas individuales que se consoliden durante su vigencia, ni las que hayan surgido de actos administrativos particulares fundados en aquel, **los mismos deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**” (Resaltado del Despacho)*

Retomando lo anterior y considerando que en el presente caso el Acuerdo No. 081 de 2001 adquirió una doble dimensión en tanto era acto administrativo general como también particular, considera el Despacho que la declaratoria de nulidad que en abstracto recayó sobre el acuerdo aludido como consecuencia de la sentencia del 27 de abril de 2015

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 17 de noviembre de 2016, Exp. 68001-23-33-000-2016-00433-00(57646), Consejero ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 76001233100020010288501, no tiene la potencialidad de enervar los efectos particulares que deriven en la posibilidad de reclamar ahora, por vía de la reparación directa, el daño que pretende el extremo activo le sea indemnizado.

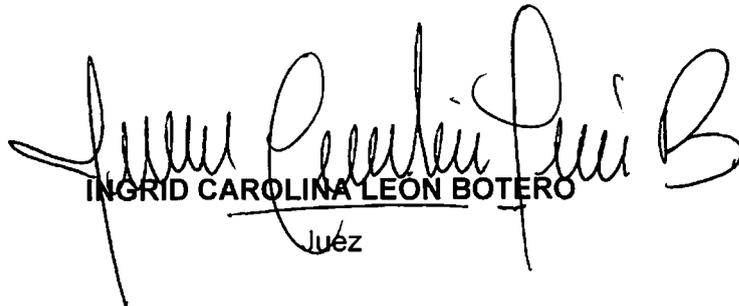
De todo lo anterior se concluye que el medio de control escogido por la parte demandante no es el adecuado, lo que conduce al Despacho a rechazar la presente demanda, en consideración a que tampoco resulta posible admitirla por vía del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión de la ocurrencia de la caducidad de la misma; esto, de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta decisión, por secretaria, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>024</u> DE: <u>20 SEP 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 SEP 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>20 SEP 2017</u>	de 2017
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 705

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00184-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HERNESLEY ARCE ALEGRÍA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

El señor HERNESLEY ARCE ALEGRÍA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. E-00003-201700774-CASUR ID: 201493 del 25 de enero de 2017**, por la cual se negó el pago de la nivelación salarial ordenada en el Decreto 335 de 1995 y en la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca la nivelación salarial de acuerdo con las normas en las que apoya su pretensión, y el correspondiente pago, reliquidación, reajuste y cómputo de su asignación de retiro.

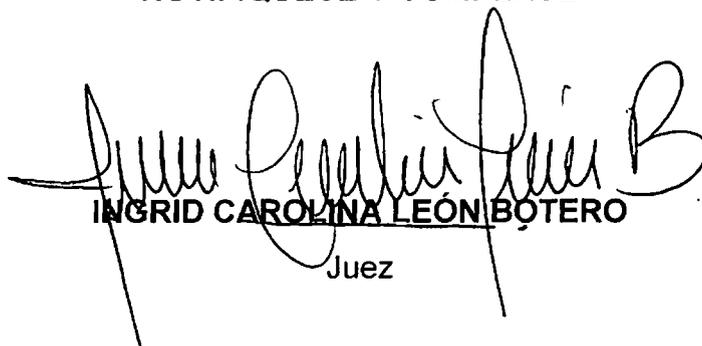
Revisada la demanda se encuentra que no es posible, con la documentación allegada con la misma, determinar con precisión el último lugar en el que el actor prestó sus servicios a órdenes de la Policía Nacional, pues de acuerdo a la hoja de servicios visible a folio 6 del expediente, el señor Arce Alegría al momento de su retiro estaba adscrito a la unidad "DEVAL", sin que se especifique concretamente el municipio en el que desempeñaba sus labores, por lo que se hace necesario oficiar a través de la secretaria del Despacho, para que el Comandante del Departamento de Policía Valle certifique, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, sobre tal aspecto.

52.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por secretaría **OFÍCIESE** al Comandante del Departamento de Policía Valle, con el fin de que certifique, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, cuál fue el municipio en el que el señor HERNESLEY ARCE ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.340.499, prestó sus servicios en la unidad DEVAL, al momento de su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 014. DE: 20 SEP 2017 de 2017  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 23 AGO 2017 de 2017.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 SEP 2017 de 2017  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 1004**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2016 00203 00  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ELIZABETH POSADA AYALA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**Asunto: Resuelve llamamiento en garantía**

Previo a pronunciarse sobre la admisión del Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada Judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llama en Garantía dentro del presente proceso a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a LA PREVISORA S.A., debe la apoderada allegar a este despacho judicial copia de la o las pólizas contraídas con la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, que tengan vigencia dentro de la ocurrencia los hechos de la demanda, por las razones que pasarán a exponerse a continuación:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Ahora bien, en el escrito de llamamiento en garantía la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, refiere que se hace necesaria la vinculación de un tercero responsable señalando a Mapfre Seguros Generales de Colombia y a la Previsora S.A. como entidades en las cuales recaería la responsabilidad, en atención a la existencia de las Pólizas de Responsabilidad Civil que manifiesta se encontraban vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, como quiera que los mismos, son amparados en las citadas pólizas adquiridas por el municipio con las compañías aseguradoras Mapfre y la Previsora.

184

No obstante, revisadas las Pólizas de Responsabilidad Civil que adquirió el Municipio de Santiago de Cali con la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., observa el despacho que solamente fueron aportadas las Nos. 1501215001154 con vigencia del 28/03/2015 al 16/11/2015, 1501215001154 del 16/11/2015 al 31/01/2016, la 1501215001154 con vigencia 31/01/2016 al 16/03/2016, 1501215001154 del 16/03/2016 al 01/12/2016, la 1501216001931 del 2/12/2016 al 27/01/2017 y la 1501216001931 del 27/01/2017 al 31/03/2017 (fls. 118 al 147 cdno llamamiento), vigencias dentro de las cuales no tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda, que sucedieron el 11 de junio de 2014.

Así las cosas, considera el despacho que la demandada Municipio de Santiago de Cali deberá dentro del término los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, allegar a este despacho judicial copia de la o las pólizas contraídas con la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, que tengan vigencia dentro de la ocurrencia los hechos de la demanda, que sucedieron el 11 de junio de 2014, ello con la finalidad de definir la procedencia del llamado en garantía.

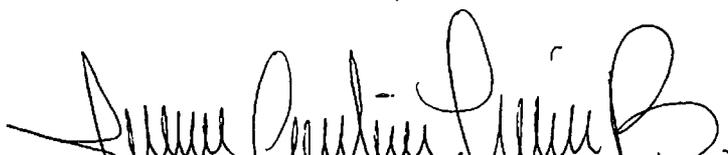
Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, para que dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia de la o las pólizas contraídas con la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, que tengan vigencia dentro de la ocurrencia los hechos de la demanda, que sucedieron el 11 de junio de 2014.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.638 de Cali y T.P. 180.296 del C.S.J, para que actué como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 074 DE: 20 SEP 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 12 SEP 2017

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

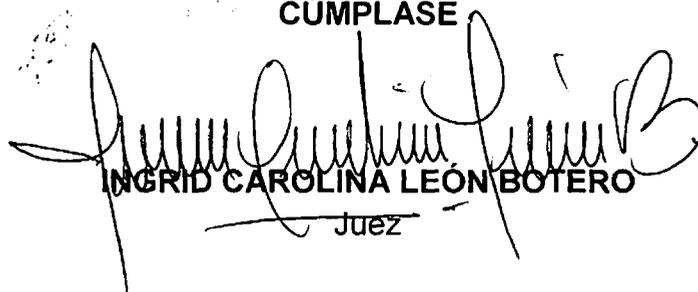
Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00244-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ DANILO SERNA MIRA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada en memorial que antecede visible a folio 177 del expediente, y en consideración a que la prueba por la que se le requirió mediante auto de sustanciación No. 750 proferido dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el pasado 28 de agosto de 2017, no es posible solicitarla al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL; se ordenará que por Secretaría se dirija al Ministerio de Salud y de la Protección Social el oficio con el requerimiento del que se habla en la providencia en mención.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

Por la secretaría de este Juzgado **REQUIÉRASE** al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se emita, se sirva certificar si dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE se presentó el señor JOSÉ DANILO SERNA MIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.166, e igualmente se certifique si a favor de dicha persona se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, que pudieron haberse causado por el desembolso tardío de las sumas de dinero a las que resultó obligada a cancelar la entidad CAJANAL EICE, en virtud de la orden judicial contenida en la sentencia No. 054 del 10 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali.

CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

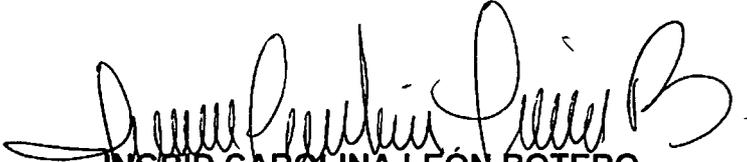
Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00453-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: MERCEDES VÁSQUEZ CAMPO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada en memorial que antecede visible a folio 137 del expediente, y en consideración a que la prueba por la que se le requirió mediante auto de sustanciación No. 752 proferido dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el pasado 28 de agosto de 2017, no es posible solicitarla al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL; se ordenará que por Secretaría se dirija al Ministerio de Salud y de la Protección Social el oficio con el requerimiento del que se habla en la providencia en mención.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

Por la secretaría de este Juzgado **REQUIÉRASE** al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar si dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE se presentó la señora MERCEDES VÁSQUEZ CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.653.556, e igualmente se certifique si a favor de dicha persona se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, que pudieron haberse causado por el desembolso tardío de las sumas de dinero a las que resultó obligada a cancelar la entidad CAJANAL EICE, en virtud de la orden judicial contenida en la sentencia No. 124 del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali.

**CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 738**

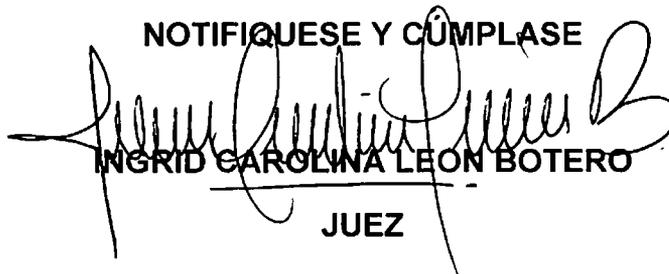
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00271 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SANDRA PATRICIA HENAO NARVAEZ Y OTROS  
Demandado: INPEC Y OTRO

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);  
[fjhurtado@uniweb.net.co](mailto:fjhurtado@uniweb.net.co); [ghllegal@uniweb.net.co](mailto:ghllegal@uniweb.net.co);  
[hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com); [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)

110

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 14 DE: **20 SEP 2017**

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **20 SEP 2017.**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y. L. V. T.  
v -----

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 738**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00123 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARISOL PAOLA ANGULO Y OTROS  
Demandado: H.U.V Y OTROS

**ASUNTO: Audiencia inicial**

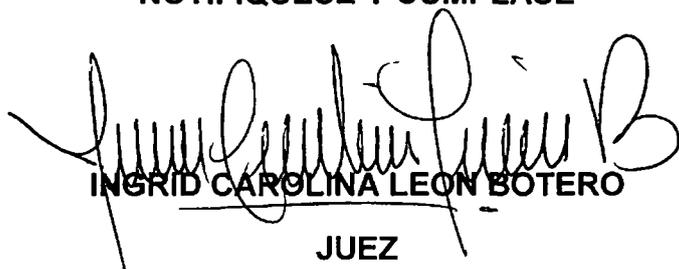
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA con cédula No. 6.385.900 de Palmira y T.P. 98.164 del C.S.J. como apoderado de la sociedad TODOMET LTDA en los términos del poder visto a folio 98 del expediente.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co); [todomed.patricia.orozco@hotmail.com](mailto:todomed.patricia.orozco@hotmail.com); [oscar\\_ivan\\_Montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_Montoya@hotmail.com); [vallecauca@emssanar.org.co](mailto:vallecauca@emssanar.org.co); [todomedltda@hotmail.com](mailto:todomedltda@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co); [notificacionesjudiciales@sura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.gov.co);

6. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con cédula No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J. como apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. en los términos del poder visto a folio 28 del cuaderno No. 07.
7. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES con cédula No. 38.864.811 y T.P. 44.379 del C.S.J. como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. en los términos del poder visto a folio 128 del cuaderno No. 04.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 074 DE: 20 SEP 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 AGO 2017,

Santiago de Cali, 20 SEP 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, P.I.T

79.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 732**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00030 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARTHA CECILIA VIAFARA VELASCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

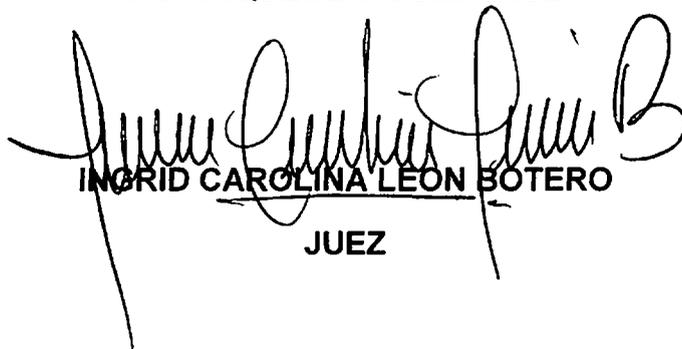
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.245.716 y T.P. 210268, para que actúe como apoderado judicial de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme al poder visto a folio 60 del expediente.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co); [mario.aduque@hotmail.com](mailto:mario.aduque@hotmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 074 DE: **20 SEP 2017**

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **20 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, V.L.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 0164 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DIANA LORENA GIRON BORJA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI.

**Asunto: Audiencia inicial**

Mediante memorial radicado el día 12 de diciembre de 2016 visible de folios 44 a 63 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 65 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 64 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.041.723** y tarjeta profesional No. 263.479 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada - Municipio de Cali, en los términos del poder obrante a folio 90 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**

**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>014</u> DE: <u>20 SEP 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 SEP 2017</u> Santiago de Cali, <u>20 SEP 2017</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)    [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)    [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)    [mauroquijano0425@gmail.com](mailto:mauroquijano0425@gmail.com)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 0201 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto: Audiencia inicial**

Mediante memorial radicado el día **12 de diciembre de 2016** visible de folios 44 a 63 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. **148.968** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 49 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.598.183** y tarjeta profesional No. **214.536** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 48 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>014</u> DE: <u>20 SEP 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 SEP 2017</u> Santiago de Cali, <u>20 SEP 2017</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>2</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 0239 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LEOVIGILDO GARCIA WALLS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto: Audiencia inicial**

Mediante memorial radicado el día **12 de diciembre de 2016** visible de folios 56 a 75 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 45 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 44 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>3</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>011</u> DE: <u>20 SEP 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 SEP 2017</u> Santiago de Cali, <u>20 SEP 2017</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>3</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

84.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 0245 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO VILLACIS CASTRO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto: Audiencia inicial**

Mediante memorial radicado el día **10 de marzo de 2017** visible de folios 61-80 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 48 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 47 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>4</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>014</u> DE: <u>20 SEP 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 SEP 2017</u> Santiago de Cali, <u>20 SEP 2017</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>4</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

74.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00280 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RODRIGO VALENCIA POSADA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-GREMIL

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR ANDRES HERNANDEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.184.747** y tarjeta profesional No. 252.077 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 30 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>6</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**

**JUEZ**

<sup>6</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) [sofia.garciav@hormail.com](mailto:sofia.garciav@hormail.com)

**Y.L.L.T.**